

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 1989.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial N° 438/87 caratulado "VILLAR DE CARRIZO, Elsa Alicia s/adscripción (avocación)" y

CONSIDERANDO:

1°) Que Elsa Alicia Villar de Carrizo, auxiliar superior de 6a. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, peticiona, por los fundamentos vertidos en el escrito obrante a fs.34/35, que la Corte Suprema disponga por vía de avocación la prórroga de su adscripción al Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la Ciudad de Catamarca, por el término de seis meses más a partir del 1° de octubre del corriente año.

2°) Que la interesada solicitó en forma sucesiva su adscripción al Juzgado Federal de Catamarca desde el 1° de marzo de 1988 con fundamento en motivos de orden familiar -la radicación de su grupo familiar en esa provincia-, que por los mismos motivos se fue prorrogando hasta la fecha (conf.res.947/87, fs.6; 899/88, fs.13; y 97/89, fs.23).

3°) Que al emitir opinión el tribunal con asiento en la Capital Federal, hizo saber que de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 1279/79 de la Corte Suprema, no prestará conformidad a pedidos posteriores (conf. fs.17) y, consecuentemente, desestimó el nuevo pedido (confr.fs.30)

4°) Que la intervención de la Corte Suprema por la vía intentada resulta procedente cuando razones de superintendencia general la tornan necesaria y, por tratarse de un remedio excepcional, debe ejercitarse en forma restrictiva, con el fin de preservar la superintendencia inmediata, propia de las cámaras (Confr. doctr. Fallos: 253:299; 296:331; 303:413, entre otros).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

5°) Que a juicio de este Tribunal, no se encuentran reunidos en el caso sub-examine los requisitos que justifiquen su intervención pues la adscripción es una medida excepcional y temporal, y aunque a veces se funda en razones de índole personal o familiar, requiere siempre, como principio, la conformidad de los jueces, a modo de reconocimiento de que el traslado temporario no alterará la normal prestación de los servicios de la respectiva dotación de personal (Confr. res. CSJN 1279/79).

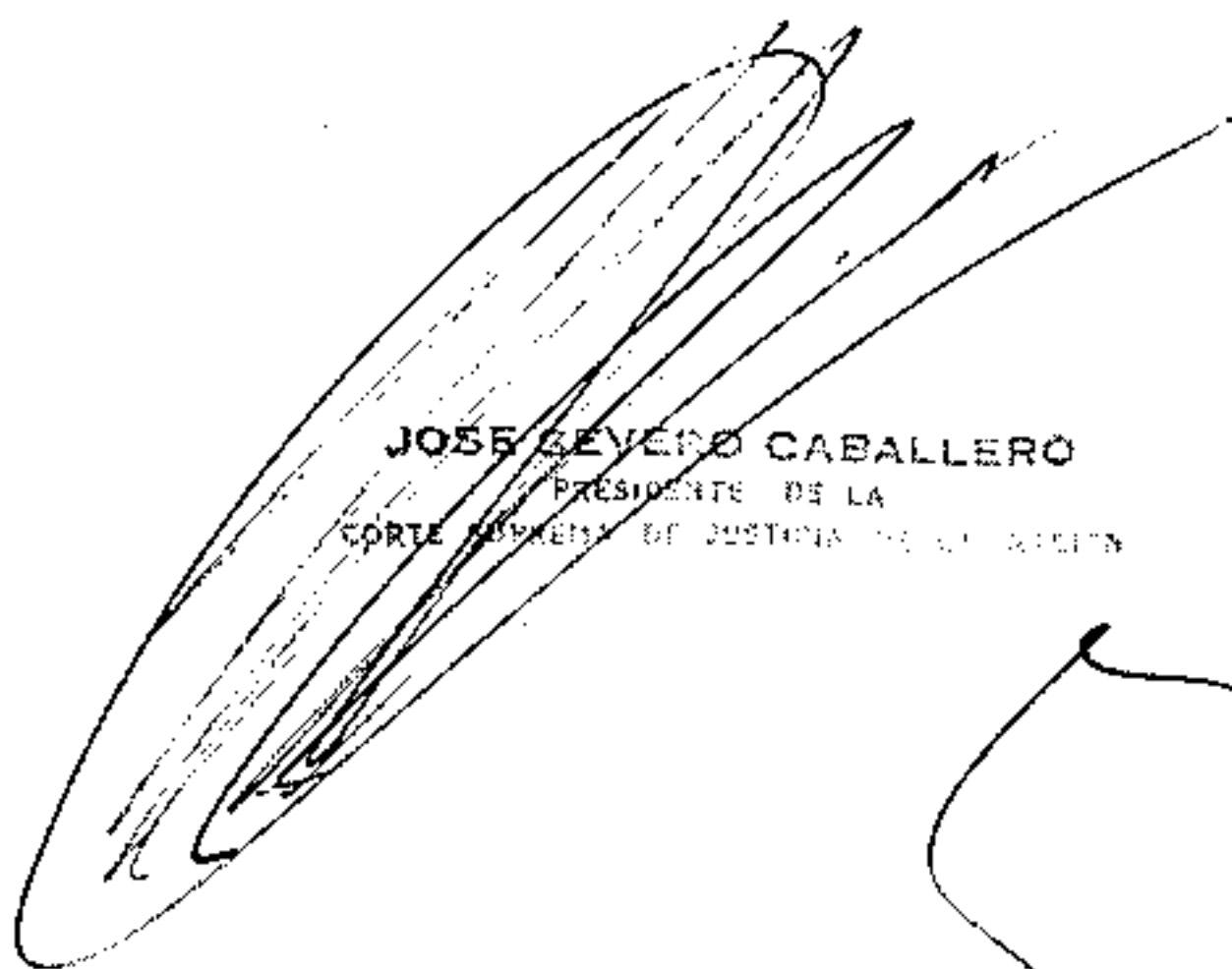
6°) Que, asimismo, como lo afirma la propia agente en su presentación, es su propósito radicarse en forma definitiva en la ciudad de Catamarca, por lo que resulta necesario poner fin a una anómala situación funcional, teniendo especialmente en cuenta el prolongado alejamiento de la empleada y la circunstancia de que aquélla, a pesar del tiempo transcurrido, no adoptó los recaudos necesarios para solucionar adecuadamente su caso.

Por ello,

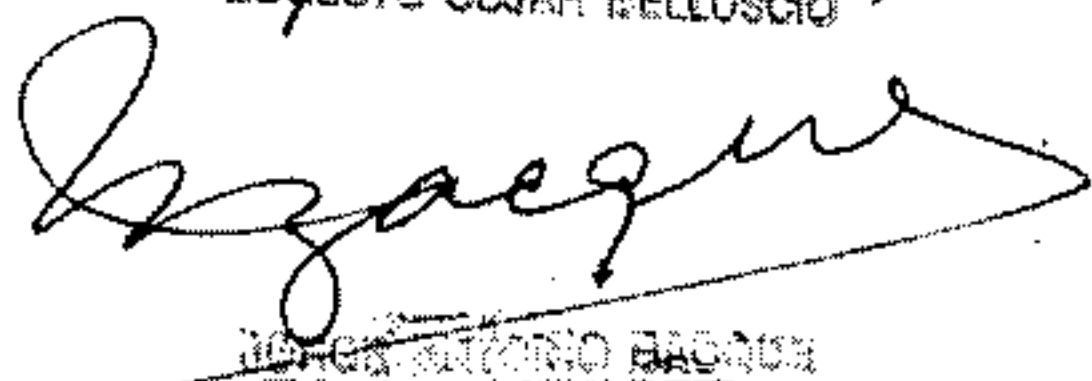
SE RESUELVE:

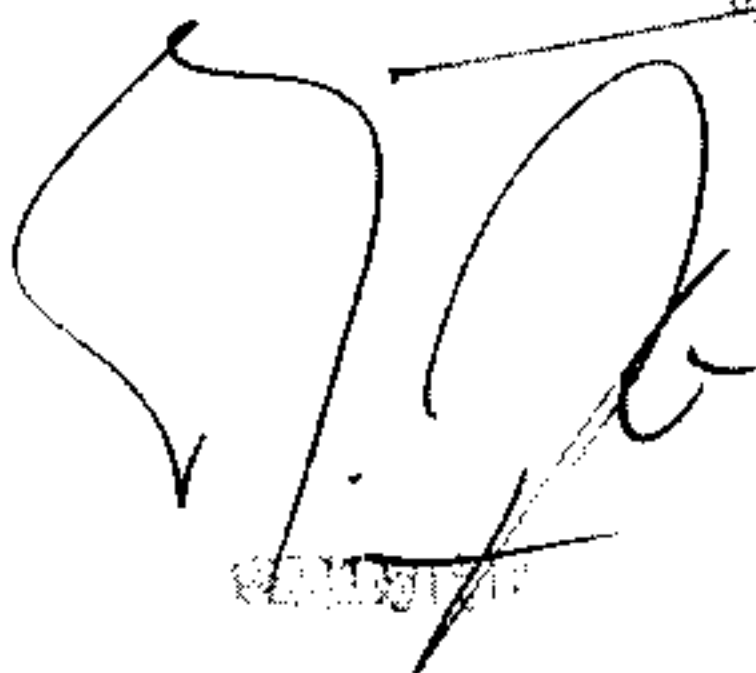
No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.


JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


JORGE ANTONIO BAGNOLI


12/13/79